

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Congreso del Estado

Recurrente: Manuel Adame

Expediente: 369/2011

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 369/2011, promovido por Manuel Adame en contra del Congreso del Estado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veintinueve (29) de junio de dos mil once, Manuel Adame presentó una solicitud de información con número de folio 00286211 a través del sistema electrónico Infocoahuila. En dicha solicitud requiere saber lo siguiente:

Copia de los documentos de comprobación de los recursos asignados por gastos de gestión y para apoyo parlamentario, -detallado mes a mes- del 1 de diciembre de 2008 al 30 de junio de 2011, de la Diputada Cristina Amezcua González.

SEGUNDO. PRÓRROGA. En fecha seis (06) de agosto del presente año, el sujeto obligado notifica prórroga excepcional para emitir respuesta.

TERCERO. RESPUESTA. En fecha veinticuatro (24) de agosto del dos mil once el Congreso del Estado emitió respuesta en la que expone que no dispone de la información que solicita.

CUARTO. RECURSO. En fecha veinticinco (25) de agosto del presente año Manuel Adame interpuso recurso de revisión, en el cual expone que no se le proporciona información alguna.

QUINTO. TURNO. El día veintinueve (29) de agosto del presente año, el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 369/2011, remitiéndolo al Consejero licenciado Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/1053/11. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día primero (01) del mes de septiembre del año dos mil once, el Consejero Instructor, licenciado Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 369/2011, interpuesto por Manuel Adame en contra del Congreso del Estado. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción II y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día seis (6) de septiembre del año dos mil once, se envió oficio número ICAI/1170/2011 al Congreso del Estado, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

SÉPTIMO. CONTESTACIÓN. En fecha trece (13) de septiembre del año dos mil once, se recibió en este Instituto contestación al recurso, mediante oficio firmado por el licenciado Manuel Alejandro Garza Flores, en su carácter de Director de Asuntos jurídicos y responsable de la Unidad de Atención del Congreso del Estado. En dicha contestación expone que ha dado cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 106 al 108 de la ley de la materia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día veinticuatro (24) de agosto del año dos mil once, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veinticinco (25) agosto año y concluyó el día

catorce (14) de septiembre del dos mil once, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día veinticinco (25) de agosto del año dos mil once, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- El solicitante requiere originalmente: *“Copia de los documentos de comprobación de los recursos asignados por gastos de gestión y para apoyo parlamentario, -detallado mes a mes- del 1 de diciembre de 2008 al 30 de junio de 2011, de la diputada Cristina Amezcua González”.*

En atención a la solicitud de información, el sujeto obligado responde que no dispone de la información solicitada, por lo que el solicitante, inconforme con dicha respuesta, interpone el recurso de revisión señalando: *“No proporciona información alguna, y no atiende a las obligaciones establecidas en Artículo 6º Constitucional apartados I y V; Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, Artículo 19 – IV, y Ley Orgánica del Congreso- LOCE- Artículos 38, 49-V, 253-II y VII, 269 fracciones 5, 10 y 12.”.*

En su contestación, el sujeto obligado, ratifica su respuesta y señala que su respuesta se debe a la naturaleza de los recursos, los cuales forman parte integral de la remuneración que percibe un diputado: *"... en virtud de que derivado de la búsqueda exhaustiva realizada por esta Unidad de Atención en la Unidad Administrativa que se considera competente, que es en este caso la Tesorería del Congreso del Estado..., se desprende que la información solicitada es inexistente, precisándose además por esa Unidad Administrativa, que la información no existe, en atención a la naturaleza de los recursos, los cuales forman parte integral de la remuneración que percibe un Diputado para desempeñar con decoro y eficacia su función, de acuerdo a lo señalado por el artículo 48, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado."*

Toda vez que, al momento de la contestación aporta las pruebas necesarias para acreditar que se llevó el procedimiento de declaración de inexistencia, se habrá de establecer si el sujeto obligado llevó a cabo correctamente el procedimiento de acceso a la información, de acuerdo a los principios Constitucionales y legales, de acuerdo a lo que se duele el ahora recurrente.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, una vez admitida la solicitud de información, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las Unidades Administrativas que correspondan:

"Artículo 106.- Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las Unidades Administrativas que correspondan."

En su artículo 107 la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, señala que si la Unidad Administrativa a la

que fue turnada la solicitud para su atención, no cuenta con la información requerida, la Unidad de Atención deberá de tomar las medidas pertinentes para localizarla:

“Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la Unidad Administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.”.

El caso en particular, según consta en el expediente en el que se actúa, la Unidad de Atención requiere la información a la Unidad Administrativa, Tesorería del Congreso del Estado, posteriormente a que se presentó el recurso de revisión, sin que en ningún momento acredite que realizó el procedimiento de acceso a la información, de acuerdo a los artículos 106 y 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, previo a que emitiera la respuesta al solicitante, manifestando y reiterando la Unidad Administrativa que:

“En atención a su escrito de fecha 9 de septiembre de 2011, recibido en esta Tesorería en la misma fecha, en donde se acompaña copia de la solicitud de información pública número de folio 00286211 y copia del recurso de revisión RR00025211 formulados por el C. Manuel Adame al Congreso del Estado, para que esta Unidad Administrativa proporcione la información requerida, se manifiesta y reitera lo siguiente:

De acuerdo a lo que establece el artículo 253, fracción VII de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, a la Tesorería del Congreso del Estado, le corresponde pagar las remuneraciones de los diputados, en concordancia con lo que establece el

artículo 48, fracción VII, de la citada Ley, que establece que son derechos de los Diputados percibir la remuneración que les permita desempeñar con decoro y eficacia su función.

En esta tesitura, los recursos a que se refiere el solicitante en su escrito, forman parte integral de la remuneración que percibe un Diputado para desempeñar con decoro y eficiencia su función, por lo que de acuerdo a la naturaleza de estos recursos, se desprende que no existe la información solicitada.

[...]".

La transcripción anterior nos permite identificar que la Unidad de Atención remite fuera de tiempo la solicitud de acceso a la Unidad Administrativa, toda vez que como se hace mención, se remite posterior a que se presentara el recurso de revisión y no se hace constar por el sujeto obligado que previamente se llevó a cabo el procedimiento de acceso a la información a que se hace referencia en los artículos 106 y 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, según se desprende de las constancias de la respuesta hecha del conocimiento del solicitante.

SEXTO.- De los documentos que se anexan como prueba por parte del sujeto obligado, como ya se hizo constar en la transcripción del oficio de la Tesorería del Congreso del Estado a la Unidad de Atención, sostiene su respuesta con motivo de que la información que se solicita forma parte de la remuneración de los diputados y por ello no tiene documentación que acredite su comprobación y lo fundamenta en los artículos 48 fracción VII y 253 fracción VII de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

El recurrente sostiene su inconformidad en los artículos 38, 49 fracción V, 253 fracciones II y VII y 269 fracciones 5, 10 y 12 también todos estos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En estos artículos se consigna que los Diputados percibirán la retribución que el presupuesto les asigne por concepto de dieta y las prestaciones y viáticos que les permitan desempeñar sus funciones, así como la obligación de los Diputados de informar a los ciudadanos el ejercicio de sus labores y que la Tesorería del Congreso del Estado tiene la obligación de vigilar se cumplan las normas en ejercicio del presupuesto:

“Artículo 38. Los diputados en ejercicio percibirán la retribución que el presupuesto de egresos les asigne por concepto de dieta; así como las prestaciones y viáticos que les permitan desempeñar con decoro y eficacia su función. En ningún caso podrán percibir, durante su encargo o al finalizar este, retribuciones no autorizadas de manera expresa en el presupuesto de egresos, cualquiera que sea su denominación.”.

“Artículo 48. Son derechos de los diputados, además de los otorgados por la Constitución Política del Estado y otros ordenamientos legales aplicables, los siguientes:

I - VI...

VII. Percibir la remuneración, prestaciones y viáticos, que les permitan desempeñar con decoro y eficacia su función;

VIII. - IX...”.

“Artículo 253. A la Tesorería del Congreso, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. - VI...

VII. Pagar las remuneraciones de los diputados y otorgar los recursos de los grupos parlamentarios del congreso;

VIII. - X...”.

“Artículo 269. En general, el Poder Legislativo deberá informar por lo menos:

1. - 4...

5. La remuneración mensual por puesto, incluyendo todas las percepciones.

6. – 19...”.

De lo anterior se desprende que el concepto “*gastos de gestión*”, no se prevé por sí mismo en la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila, por tal motivo se presume que efectivamente los comprobantes a que se refiere el solicitante, son parte de la remuneraciones de los diputados y la remuneración, de acuerdo con el artículo 19 fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, es información pública mínima, sin embargo la comprobación del gasto de remuneración forma parte del patrimonio de las personas y por tal motivo son datos personales de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SÉPTIMO.- En la solicitud de información también se requiere, además de los gastos de gestión, que como ya se mencionó el concepto estrictamente no existe y según el dicho del sujeto obligado forman parte de la remuneración, sin que exista prueba que demuestre lo contrario, se requiere: “*Copia de los documentos de comprobación de los recursos asignados... para apoyo parlamentario, -detallado mes a mes- del 1 de diciembre de 2008 al 30 de junio de 2011, a la diputada Cristina Amezcua González*”.

El concepto de apoyo parlamentario tampoco se encuentra definido como tal en la Ley Orgánica del Congreso del Estado, y el artículo 253 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila, confiere a la Tesorería la facultad de otorgar

apoyos pero no a los diputados, sino a los grupos parlamentarios, lo que se define como "... conjunto de diputados según su afiliación política...", de conformidad con el artículo 67 de la citada Ley Orgánica del Congreso del Estado:

"Artículo 67. El grupo parlamentario es el conjunto de diputados según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas en el Congreso y coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo. Además deberá contribuir a orientar y estimular la formación de criterios comunes en las deliberaciones en que participen sus integrantes.

Para el ejercicio de las funciones constitucionales de sus miembros, los grupos parlamentarios proporcionarán información, otorgaran asesoría y prepararan los elementos necesarios para articular el trabajo parlamentario de aquellos."

Al atender la definición que se señala y que el concepto de apoyo parlamentario existe pero no por diputado, sino por "grupo parlamentario", se acredita que es posible que no existan comprobantes de apoyo por separado por cada diputado, sin embargo esto no legitima al sujeto obligado para que en su declaración de inexistencia de la información, no lleve a cabo el procedimiento debida y formalmente para declararla en pleno apego a los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado para que modifique su respuesta, con el objeto de que realice de nueva cuenta la búsqueda de la información solicitada, documentando en todas sus etapas el procedimiento de acceso a la información y haga del conocimiento del solicitante, la información contenida en los documentos que se adjuntaron a la contestación, en términos y bajo las condiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

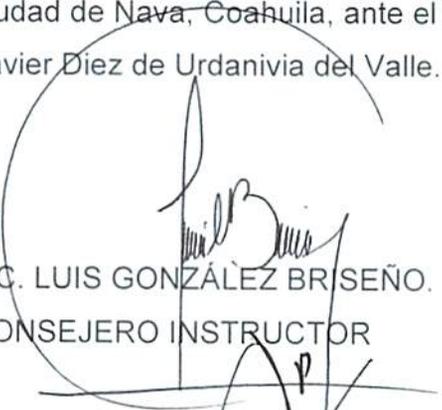
PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 98, 100, 101, 124 127 fracción II, 133, 136 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con el objeto de que realice de nueva cuenta la búsqueda de la información solicitada, documentando en todas sus etapas el procedimiento de acceso a la información y haga del conocimiento del solicitante, la información contenida en los documentos que se adjuntaron a la contestación, en términos y bajo las condiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución en un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 128 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento de la misma, anexando la documentación que lo acredite.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Luis González Briseño, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en la octogésimo quinta sesión ordinaria celebrada el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil once, en la ciudad de Nava, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.


LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO INSTRUCTOR


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA


LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO


JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO